

01044



HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito, diputado Jacobo Mendoza Ruiz, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ADOPCIÓN POST-MÓRTEM**; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia y en la actualidad, la familia ha sido la base y el espacio donde el individuo ha aprendido a desarrollarse y a socializar. En esta institución nace el sentido de pertenencia y el derecho a ser sostenido por otros mientras su capacidad es suficiente para enfrentar el mundo como ser humano independiente.

El derecho a una identidad y a una pertenencia, son prerrogativas que existen desde la infancia y además, son principios que los propios organismos internacionales han plasmado en los diversos instrumentos legales para su aplicación en los diversos ámbitos de competencia.

La familia sea cual fuere su tipo, es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Estos deben crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y recibir la protección y asistencia necesarias para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.

...Se deroga.

## Capítulo VII

### DE LA ADOPCIÓN POST-MÓRTEM

**Artículo 307 Bis.-** La adopción Post-Mortem tiene lugar cuando uno de los cónyuges que pretende adoptar fallece durante el procedimiento judicial de la adopción y el otro decide continuar el mismo, dando lugar a que el juez de la causa autorice el vínculo paterno-filial; o bien cuando ambos adoptantes fallecen y los ascendientes de estos o uno de ellos continúa con el procedimiento judicial de la adopción.

**Artículo 307 Bis 1.-** Cuando uno de los adoptantes fallezca durante el juicio de adopción, el otro cónyuge podrá continuar con el juicio, surtiendo efectos para ambos adoptantes, siempre y cuando el fallecido haya expresado su consentimiento por escrito ante el juez y ratificado su consentimiento de adoptar.

**Artículo 307 Bis 2.-** En caso de que el adoptante haya acogido regularmente al menor sujeto de la adopción con vistas a esta, y fallezca sin haber iniciado el juicio de adopción, el otro cónyuge podrá iniciarlo a nombre de ambos adoptantes.

**Artículo 307 Bis 3.-** Cuando el adoptante fallece una vez iniciado el juicio para adoptar al hijo o hijos de su cónyuge en los términos del artículo 278, su cónyuge podrá continuar con el procedimiento, surtiendo efectos para el fallecido.

**Artículo 307 Bis 4.-** Si ambos adoptantes fallecen durante el juicio de adopción o bien no se dio inicio al juicio, pero el menor estaba integrado al hogar por haber convivido con los adoptantes y con su familia ampliada, los abuelos o solo uno de ellos podrá continuar o iniciar el juicio de adopción en nombre de los adoptantes fallecidos, y su derecho se preferirá al de otra persona con la misma intención de adoptar.

**Artículo 307 Bis 5.-** El derecho de prelación entre los abuelos paternos o maternos para continuar con el juicio de adopción será igual para ambos. En caso de controversia, el juez resolverá tomando en cuenta quien de los abuelos representa mayor beneficio para el menor adoptado, en base a la convivencia regular existente entre menor y la familia ampliada de ambos fallecidos.

**Artículo 307 Bis 6.-** Si mientras transcurre el procedimiento judicial de adopción el adoptado cumple la mayoría de edad, la adopción surtirá efectos como si se tratara de un menor.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 29 de marzo de 2022.

**ATENTAMENTE .**



**DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ.**